

**JUEZ DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (REPARTO)
E.S.D.**

ACCIONANTE	JOSE ANTONIO PACHECO ZARATE
ACCIONADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - UNAL.
REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA. DERECHO AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, A ACCEDER A CARGO PÚBLICOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO.

JOSE ANTONIO PACHECO ZARATE identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con residencia y domicilio en la ciudad de Santa Marta, obrando en nombre propio en calidad de participante del proceso de selección de Magdalena - Gobernación del Magdalena, acudo ante su despacho, comedidamente, con el propósito de ejercer la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591, para que judicialmente se conceda la protección inmediata a mis derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y al acceso y desempeño de funciones y cargos públicos de conformidad con lo siguientes,

1. HECHOS:

PRIMERO. La Comisión Nacional de Servicio Civil (C.N.S.C.) y Universidad Nacional de Colombia (UNAL), a través del Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena para proveer empleos en la entidad pública, Gobernación de Magdalena en el cargo **nivel:** profesional; **denominación:** profesional universitario; **grado:** 3; **código:** 219; **número opec:** 5941, publicando el acuerdo N°20191000004476 del 14/05/2019 y su anexo técnico con reglas y requisitos para la inscripción que rigió has la fecha de cierre de inscripción.

SEGUNDO. El día 7 de febrero de 2020 cerro la etapa de inscripciones a dicho concurso terminando así cualquier posibilidad a algún tipo de modificación de documentos anexos por parte de aspirante y reglas por parte del concurso.

TERCERO. El día 21 de marzo de 2020, un mes y medio después de cerrada la etapa de inscripciones y modificaciones del concurso la sala de comisionados decide, **“de acuerdo con la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020 (Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020), en la cual se aprobó la propuesta de estandarización de las tablas de VA para los procesos de selección, sólo se valorarán los cursos de Educación Informal realizados en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones”, (negrilla y cursiva fuera de texto).** Que, para el caso concreto, este concurso cerro su etapa 7 de febrero de 2020 por lo que no aplicaba esta decisión de estandarización, pues aun no existía.

CUARTO. El día 17 de septiembre de 2021, más de 18 meses después y con resultado preliminares publicados, la Comisión Nacional del Servicio Civil emite una nueva guía para la valoración de antecedente donde se modifican las reglas y requisitos aplicando de manera retroactiva e ilegal la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020 (Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020) creando ventajas y desventajas en aspirantes por tener conocimiento de resultados.

QUINTO. El 28 de octubre de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió el AUTO N° 0638 DE 2021 donde reconoce en cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora SAYURIS POLO VITAL, en el marco de la Convocatoria N° 1126- Territorial 2019, que, para las convocatorias que se cierran con fechas anteriores a la creación del acta que invoca, no existían ningunos límites temporales para las certificaciones académicas. **“Siendo incorrecto aplicar la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020 (Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020)”**.

SEXO. El día 29 de noviembre del 2021 presente ante la plataforma SIMO mi reclamación justificando con normatividad, adjuntando links y pantallazos de lo que soportaría mis respuestas como consta en el documento adjunto sustentación.

SÉPTIMO. El día 23 de Diciembre de 2021 recibo las respuestas de la reclamación presentada, identificando lo que pareciera una reiterada intención de atentar contra mis derecho y mantenerme fuera del concurso, toda vez que la comisión y la universidad nacional insisten en aplicar un mecanismos de descarte que ya conocen es ilegal y han reconocido con anterioridad su error, pero lo aplican nuevamente en la valoración de educación informal, así mismo en sus cuentas de experiencia profesional me desaparecen 12 meses de experiencia cuando he ejercido ininterrumpidamente el cargo que actualmente ocupo, tal como se puede ver en el siguiente cuadro tomado de la aplicación SIMO. (Ver faltante entre año 2012 y 2013)

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Secretaría de Educación Magdalena	Profesional Universitario Planeación	2015-11-07	2019-02-25	Válido	Documento válido para puntuar experiencia en la prueba de valoración de antecedentes, tomado hasta la fecha de expedición del certificado aportado.	
Secretaría de Educación Magdalena	Profesional Universitario Planeación	2013-11-07	2015-11-06	Válido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo requerido por lo cual NO genera puntaje.	
Secretaría de Educación Magdalena	Profesional Universitario Planeación	2012-05-13	2012-11-06	Válido	Documento válido para puntuar experiencia profesional en la prueba de valoración de antecedentes.	
Secretaría de Educación Magdalena	Profesional Universitario Planeación	2012-05-02	2012-05-12	Válido	Documento válido para puntuar experiencia profesional relacionada en la prueba de valoración de antecedentes.	
Soluciones Industriales y Mineras	Supervisor QA/QC	2012-03-26	2012-04-29	Válido	Documento válido para puntuar experiencia profesional en la prueba de valoración de antecedentes.	
Soluciones Industriales y Mineras	Supervisor QA/QC	2010-01-19	2011-09-30	Válido	Documento válido para puntuar experiencia profesional en la prueba de valoración de antecedentes.	

1 - 6 de 6 resultados

Total experiencia válida (meses):

Hecho con el cual me ponen en desventaja competitiva y vulneran el debido proceso y el derecho la igualdad, por lo que parecía una intención de favorecer a alguien o desfavorecerme. Adicionalmente me pide certificar una información falsa presentando un certificado laboral expedido por un ente de carácter público donde exprese que ya no ejerzo el cargo que tengo y que termino mi vinculación laboral con la entidad (tal como se puede observar en su respuesta aquí anexa en la página 6), cuando aún soy funcionario de la entidad y desde el 2 de mayo de 2012. Esto es delicado porque lo realizan aun cuando el mismo sistema SIMO parametriza que si aún el empleo que reporta es el actual, no permite ingresar o registrar fecha de salida o terminación. (ver imagen).

Si es empleo actual,

Experiencia Laboral

* Campos requeridos

¿Experiencia docente de cátedra?

Empresa o Entidad:

Cargo:

Empleo actual:

¿Es jornada completa?:

Fecha ingreso:

Adjuntar certificado:

Fecha expedición de la certificación:

Si no es empleo actual,

OCTAVO. En el ítem experiencia profesional que corresponde a la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo y que equivale a 15 puntos se evalúa según los criterios de la guía de la siguiente manera:

A. EXPERIENCIA NIVEL PROFESIONAL

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con lo exigido en la oferta pública de empleo y la escala de calificación será de cero (0) a cuarenta (40) puntos para la experiencia profesional relacionada y de cero (0) a quince (15) para la experiencia profesional. Cuando el aspirante puntúe el máximo obtenible para la experiencia profesional relacionada y acredita más experiencia de este tipo, el excedente se contabilizará en la experiencia profesional.

Tipo de experiencia	Puntuación	Máximo	Máximo Puntaje Acumulativo
Experiencia profesional relacionada	Se otorgará un (1) punto por cada mes completo.	Cuarenta (40) puntos.	Cincuenta y cinco (55) puntos.
Experiencia profesional	Se otorgará 0,5 puntos por cada mes completo.	Quince (15) puntos.	

Nota. Información tomada de los anexos de la convocatoria.



0,5 puntos por cada mes completo, lo que indica que se requieren 30 meses de experiencia profesional para obtener los 15 puntos totales.

Mi experiencia laboral se encuentra de la siguiente manera:

EMPRESA	FECHA INGRESO	FECHA SALIDA	MESES	DÍAS
Soluciones industriales y mineras	19 enero 2010	30 septiembre 2011	20	11
Soluciones industriales y mineras	26 marzo 2012	30 abril 2012	1	4
Gobernación del magdalena	02 mayo de 2012	25 febrero 2019	81	23
TOTAL			103	8

Tiempo de vinculación hasta fecha de inscripción

Gobernación del magdalena	26 febrero 2019	07 febrero 2020	11	11
TOTAL			114	19

Los meses requeridos por el concurso se encuentran así:

CONCEPTO	MESES	DETALLE	RESULTADO
Requisito inscripción	24	Mínimo para ingresar al concurso	admitido
Requisito experiencia relacionada	40	1 punto por mes	40
Requisito experiencia profesional	30	0,5 por mes	15
TOTAL	94		55

Así las cosas, es errado haber calificado solo 13,5 puntos en la experiencia profesional toda vez que cuento con 81 meses de experiencia relacionada en el sector educación con **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, de los cuales se descontarían 24 meses en el sector educativo para admisión, más 40 meses de experiencia relacionada para un total de 64 meses. Quedando aun 17 meses de experiencia profesional que sumados a los 21 meses de experiencia laboral en la empresa **SOLUCIONES INDUSTRIALES Y MINERAS** darían un total de 38 meses de experiencia laboral, superando así los 30 meses que se necesitarían para obtener la totalidad de puntos.

Es importante resaltar que en la cuenta que realiza el SIMO en cuanto experiencia profesional, realizan un desglose en el que me desaparecen 12 meses de experiencia entre Noviembre de 2012 y Noviembre de 2013, cuando he ocupado el cargo de manera ininterrumpida desde el 2 de mayo de 2012 hasta el día de hoy como consta en el certificado anexo.

Esto sin contar que a la fecha del cierre de inscripción estaba vinculado a GOBERNACIÓN DE MAGDALENA y ese tiempo no lo están contabilizando y sumaría más meses y esto debió ser validado por ustedes en la etapa de valoración de antecedentes ya que esta etapa es posterior a todo.

Por lo anterior solicito sea corregida la calificación y me sean otorgado los 15 puntos totales de la experiencia profesional.

NOVENO. En la misma reclamación les solicité validar el certificado del diplomado realizado en la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA teniendo en cuenta que fue una formación en una institución reconocida y que, así como el resto de estudios debe ser valorada pues no existe motivos legales o jurídicos para invalidarla.

Lo anterior teniendo en cuenta que el anexo principal publicado con el acuerdo N°20191000004476 del 14/05/2019 por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL NO SE HIZO REFERENCIA A ESTA RESTRICCIÓN**. Dicha restricción de límite temporal la vinculan al proceso de selección tiempo después de cerrada las inscripciones con un archivo publicado el 17 de septiembre de 2021, (ver anexos), cambiando así las reglas del juego luego de que el participante no podía modificar documentos. Ni siquiera aun teniendo en cuenta **la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020 (Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020) que también sería extemporánea, incorrecta e ilegal su aplicación a este proceso toda vez que el cierre de inscripciones de esta convocatoria fue el 7 de febrero de 2020, tal como la misma comisión acepta y reconoce en el AUTO № 0638 DE 2021 del 28-10-2021.** (Anexo)

La Corte Constitucional resaltó que la exigibilidad de cualquier requisito debe cumplir con la carga de ser dado a conocer previamente a los aspirantes. Al respecto, en la precitada sentencia, se expuso que si las entidades “rechazan a los aspirantes que no cumplen cualquiera de los requisitos señalados, no violan los derechos de aquéllos si deciden su no aceptación, siempre que los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva en torno al cumplimiento de las reglas aplicables”. (Sentencia T-160 de 2018).

Es de tener en cuenta que el acuerdo y el anexo principal vendrían a ser el contrato entre participante y CNSC, por lo que, según esos documentos se rigen las condiciones de inscripción y participación en el concurso. Entonces modificar estas condiciones cuando ya hay resultados preliminares publicados, es un acto que atenta contra todo derecho y podría parecer un intento por favorecer o desfavorecer a participantes.

Frente a este certificado, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, realiza la siguiente observación: **“El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado”, incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio**

Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.”

Al respecto, es imperativo traer a colación la Sentencia SU 446/11 de la Honorable Corte Constitucional, respecto a la importancia del Sistema de Carrera Administrativa como pilar fundamental del Estado, indicando respecto a las reglas del concurso lo siguiente: “La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes.

Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.

La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”

Igualmente manifestó la Honorable Corte Constitucional que las reglas del concurso de méritos son invariables: “Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales.”

Por tanto, si bien existe un anexo técnico válidamente expedido por autoridad competente en la materia, denominado: CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA,(anexo) debe tenerse en cuenta que éste no solo fue expedido con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones de la Convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, sino que en la norma rectora del concurso de méritos no se alude a él en ninguno de sus apartes, en consecuencia, la aplicación de este criterio en convocatorias realizadas con anterioridad, violenta de manera flagrante los principios de buena fe y confianza legítima, entre otros, pues da al traste con las expectativas legítimas de quienes decidimos participar, como bien lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional.

El anexo técnico referido en la observación, aplica para aquellas convocatorias que así lo acuerdan cuando estipulan en su cuerpo normativo que: “Con base en la OPEC registrada y certificada en el Sistema SIMO, la Sala Plena de la CNSC en sesión, aprobó las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y su Anexo Técnico”. Dicha referencia al “anexo técnico de la CNSC”, no aparece en ningún acápite del Acuerdo de Convocatoria que regula el concurso público de méritos al cual me presenté, en consecuencia, se reitera, NO PUEDE SER APLICADO.”

Basado en lo anterior es más que claro que, la CNSC no puede cambiar las reglas del juego de un momento a otro, defraudando la confianza legítima, y además vulnerando mi derecho al debido proceso, igualdad, al trabajo toda vez que aun ocupó el cargo ofertado y acceso a la carrera

administrativa definitiva, gracias a que esta decisión arbitraria me lleva a un lugar en la lista inferior y que no me corresponde.

2. PRETENSIONES

Solicito señor juez de manera respetuosa, se me tutelen los derechos al debido proceso, igualdad, trabajo pues ocupo el cargo en oferta y acceso a cargos públicos de manera definitiva y por consecuencia se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil, lo siguiente:

- I. Se decrete la procedencia de la presente acción de tutela, en razón a lo expuesto a los fundamentos de hecho y de derecho de la presente acción de tutela.
- II. Qué la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA tomen las medidas administrativas necesarias para corregir mi puntaje obtenido en educación informal Esto por cuanto, para la fecha en que las inscripciones se cierran no existía ningún límite temporal para las certificaciones académicas, **Siendo incorrecto aplicar la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020 (Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020)**
- III. Qué la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA tomen las medidas administrativas necesarias para corregir mi puntaje obtenido en experiencia profesional por cuanto cuento con el tiempo estipulado y las certificaciones laborales no se les puede poner fecha de terminación mientras aún este vigente la relación contractual o laboral, más aún cuando el mismo sistema SIMO parametriza no hacerlo, además esta acción podría constituir un delito de falsedad en documento, como por ejemplo caso contrario en que se alterara un certificación laboral del sector público argumentando que está vigente cuando ya se terminó.

3. JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela basada en el mismo objeto y por los mismos hechos y derechos.

4. MEDIDA PROVISIONAL:

Solicito señor juez de manera respetuosa, se suspenda de manera provisional la emisión de la lista elegible y/o posesión de elegidos para el cargo nivel: profesional; denominación: profesional universitario; grado: 3; código: 219; número opec: 5941, hasta tanto se resuelva esta acción constitucional, quedando abierta la posibilidad ajustar mi puntaje posteriormente y evitar un perjuicio irremediable más grave, al vulnerar más derechos.

La jurisprudencia Constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos.

5. PROCEDENCIA DE LA TUTELA RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta en sentencia con número de radicado 08001-23-33-000-2013-00355- 01, respecto de la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, expuso lo siguiente: La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.

La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante.

Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria.

Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes.

Por consiguiente, la Sección Cuarta ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite. Sin embargo, en los casos en los que han culminado las etapas del concurso y existe un acto administrativo que establece la lista de elegibles para proveer los cargos ofertados, esta Sección ha sostenido que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí se erige como el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de las personas que se someten a un concurso de méritos, pues se trata de un acto administrativo definitivo que establece el número de plazas a ocupar y el orden de elegibilidad, según el puntaje.

En el sub lite, la señora Duvis María Espinosa Figueroa pide que se amparen los derechos fundamentales a la igualdad, de petición, al trabajo y a la libertad de profesión u oficio, toda vez que, a su juicio, fue excluida injustificadamente del concurso de proceso de selección abierto mediante la convocatoria 250 de 2012. En concreto, la actora adujo que sí cumplió el requisito mínimo de experiencia para ocupar el cargo de profesión al universitario, código 2044, grado 11, del INPEC y que, por ende, no era procedente que la CNSC y la Universidad de Pamplona la excluyeran de la convocatoria.

En el AUTO № 0638 DE 2021 de 28-10-2021 (Anexo) emitido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora SAYURIS POLO VITAL, en el marco de la Convocatoria N° 1126- Territorial 2019” y reconoce el derecho de La señora SAYURIS POLO VITAL promovido a través de Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, solicitando que se le protejan los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, bajo el radicado No. 2021-00155. **70001333300520210015500.**

El Juzgado de Conocimiento, mediante Sentencia de Primera Instancia proferida el 25 de octubre de 2021, notificada a la CNSC el día 26 del mismo mes y año, profirió la siguiente decisión:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental del debido proceso y confianza legítima de la Sra. SAYURIS POLO VITAL, conforme a la motivación.

SEGUNDA: ORDÉNESE a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, procedan a adelantar el trámite correspondiente para valorar las certificaciones en Informática Empresarial y Formación en Técnicas de Animación Sociocultural, aportadas por la accionante al momento de realizar su inscripción a la convocatoria TERRITORIAL 2019, por cuanto, para la fecha en que esta se cierra no existía ningún límite temporal para las certificaciones académicas.

Siendo incorrecto aplicar la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020 (Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020).

La Corte Constitucional resaltó que la exigibilidad de cualquier requisito debe cumplir con la carga de ser dado a conocer previamente a los aspirantes. Al respecto, en la precitada sentencia, se expuso que si las entidades “rechazan a los aspirantes que no cumplen cualquiera de los requisitos señalados, no violan los derechos de aquéllos si deciden su no aceptación, siempre que los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva en torno al cumplimiento de las reglas aplicables”. (Sentencia T-160 de 2018).

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el perjuicio irremediable que se pretende evitar mediante la concesión de la tutela deriva directamente de la lesión persistente de los derechos fundamentales afectados, imputable a los accionados en tutela, pues es contra de estos que se pueden impartir las órdenes en caso de prosperar la acción del demandante.

En el caso en concreto:

La tutela en el presente caso, procede por cumplirse las exigencias legales. La decisión origen de la violación de mis derechos fundamentales es de las siguientes características:

a) No cabe otro medio de defensa eficaz, dado a que si bien se cuenta con la acción de nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho o acción de cumplimiento, dicha acción procesal no sería efectiva para la protección de mis derechos fundamentales, ya que en la práctica, estas acciones procesales conllevan una espera considerable de tiempo, en el cual e igualmente, si la sentencia dentro del proceso administrativo resultara favorable a mis intereses la misma tendría efecto nugatorio, ya que como se estableció en la parte de los hechos, y por ende, el tiempo corre en mi contra, si pretendo que la CNSC y el la Fundación Universitaria del Área Andina reconozcan el puntaje real por mi formación académica en el Proceso de Selección que aquí nos ocupa.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ley 1755 de 2015. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decreto 1083 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

ANEXOS:

1. Reclamación presentada.
2. Respuesta CNSC.
3. Certificaciones laborales presentado al cierre de la convocatoria.
4. Certificación laboral actual, aun ocupo el cargo.
5. Pantallazos parámetros sistema SIMO para experiencia laboral.
6. Acuerdo N°20191000004476 del 14/05/2019.
7. Guía anexo técnico etapas inscripción.
8. Pantallazos fecha publicación guías y anexos valoración de antecedentes
9. AUTO N° 0638 DE 2021 de 28-10-2021 comisión nacional del servicio civil.

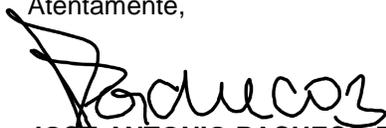
NOTIFICACIONES:

Actor: jose_pacheco30@hotmail.com

CNSC: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

UNAL: notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co

Atentamente,



JOSE ANTONIO PACHECO ZARATE

C.C. 84.459.338

Email. jose_pacheco30@hotmail.com

Cel. 3008033680